



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Fosca Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2023-00045-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

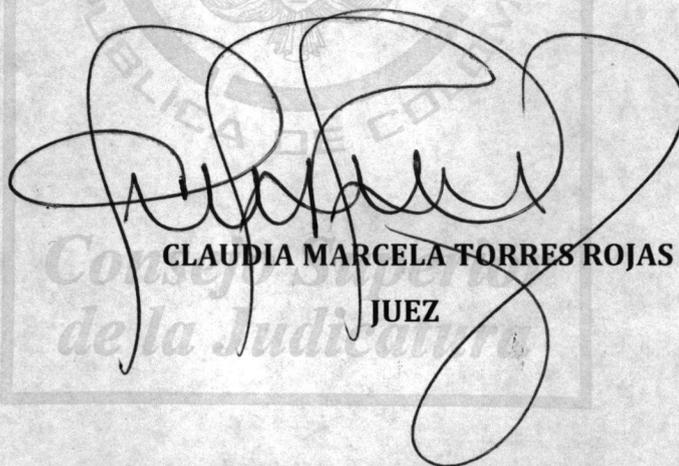
DEMANDADO: LUIS EFREN PARDO ROMERO

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS EFREN PARDO ROMERO, contestó en tiempo la demanda, proponiendo excepciones de mérito, el Despacho,

**DISPONE:**

De las excepciones de mérito presentadas en tiempo por el demandado LUIS EFREN PARDO ROMERO, córrase traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días. (Art. 443 C.G.P.)

**NOTIFIQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA**

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 007**, publicado hoy **28 DE FEBRERO DE 2024** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2014-00150-00  
DEMANDANTE: YOLANDA BARBOSA  
DEMANDADO: YANIRA ROMERO JARA

Evidenciado el contenido del informe secretarial que antecede y revisada la actuación procesal surtida, se tiene que la demandada **YAIRA ROMERO JARA**, fue notificada del mandamiento de pago librado dentro de las presentes diligencias por conducta concluyente tal como se dispuso por auto del 18 de enero de 2024 (Fl. 18) y dentro del término concedido no propuso excepciones ni pagó la obligación que se ejecuta (Fl. 122).

Por lo anterior, el juzgado teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente; como en el presente caso, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, por lo que así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

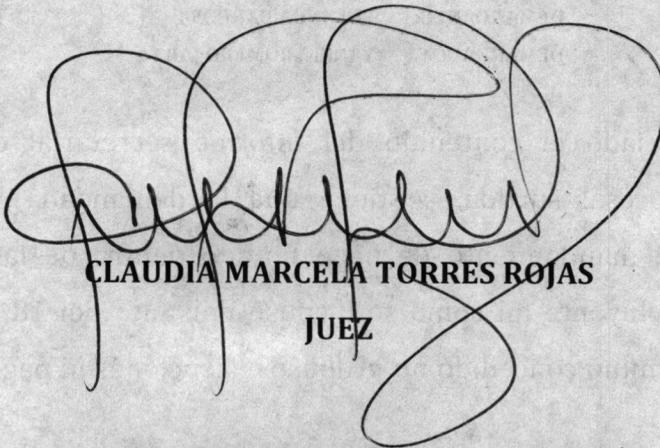
1).- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de diciembre de 2014.

2).- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuera el caso, conforme lo disponen los artículos 444, 448 y siguientes, y con el producto del remate pagar el crédito.

3). Practicar la liquidación de la obligación con sus intereses, con observancia del artículo 446 ibídem.

4). Condenar a los ejecutados al pago de las costas. Tasar y liquidar conforme con el artículo 366 del C.G.P. Como valor de las agencias en derecho, se señala la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000,00) M/cte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y en el artículo 365, numeral 2º del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA**

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 007**, publicado hoy **28 DE FEBRERO DE 2024** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-**

**RADICACIÓN:** SUCESION DOBLE INTESTADA No. 2022-00116-00  
**CAUSANTE:** CRISTOBAL ROJAS SUTA Y MARIA INES HERNANDEZ DE ROJAS

Verificado el contenido del memorial que antecede suscrito por el apoderado de la señora ANA CLARA ROJAS HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y como quiera que no fue posible evacuar la audiencia programada para el pasado 14 de febrero hogaño, en razón al fallecimiento de la heredera antes mencionada, el Juzgado:

**DI  
SPONE:**

1. **REPROGRAMAR** la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos (Art. 501 del C.G.P.), programada mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023 y fijese como nueva fecha para la celebración de la misma, el día 12 del mes de marzo del presente año. 2:30 pm

Por secretaría cítese a las partes y apoderados por el medio más eficaz, advirtiéndoles que podrán participar en la misma de manera presencial o virtual mediante el aplicativo TEAMS, y en este último caso se remitirá el link correspondiente a los correos electrónicos aportados al expediente.

**NOTIFIQUESE**

**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA**

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 007**, publicado hoy **28 DE FEBRERO DE 2024** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

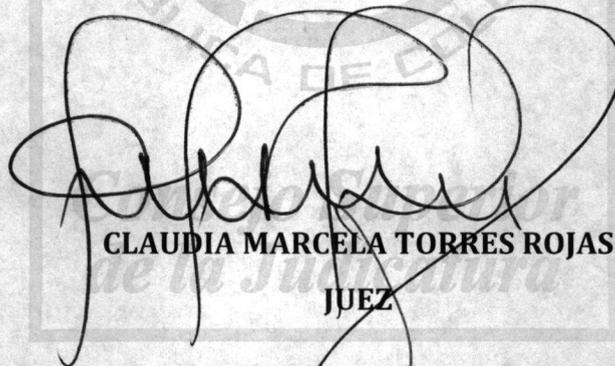
**Fosca, Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2018-00027-00  
DEMANDANTE: DAIRO GUTIERREZ QUEVEDO  
DEMANDADO: DORIS ALEYDA AGUDELO GARAY

Evidenciado el contenido del memorial que antecede suscrito por el demandante DAIRO GUTIERREZ QUEVEDO y la demandada DORIS ALEYDA AGUDELO GARAY, el cual contiene manifestación en relación con acuerdo de pago de la obligación que se ejecuta, se ordena agregar el mismo al expediente para los fines pertinentes.

Por secretaría verifíquese el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandada y vencido el plazo requiérase a las partes para que se pronuncien sobre la terminación de la ejecución.

**NOTIFIQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA**

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 007**, publicado hoy **28 DE FEBRERO DE 2024** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Fosca Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA - No. 2017-00006-00  
DEMANDANTE: MARIA RAFAELA BARBOSA DE RIVEROS  
DEMANDADO: DANIEL ARTURO BARBOSA CASTRO

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°, luego de agotarse el termino de requerimiento a la parte demandante para que continuara con el trámite de las diligencias.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

La Corte Constitucional en la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, sobre el desistimiento tácito dijo:

*"(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"*  
*50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"*

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional.

52. **El desistimiento tácito**, en criterio de la Sala, cumple **dos tipos de funciones** (supra num. 5.1): **de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.** Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de **"Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.)**. Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, **son legítimas y, además, imperiosas** a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos". (negrilla y subrayas fuera de texto).

De otra parte, frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**"* (Subrayado y negrilla por el Despacho).

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

En el asunto en estudio, el cuaderno 1 del proceso, da cuenta que la última actuación 23 de abril de 2019 visto a folio 35 y corresponde al auto que pone en conocimiento de la parte actora la manifestación del demandado, para que se pronunciara sobre el escrito allegado por el demandante, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno por la demandante a pesar de haberse notificado de manera personal del requerimiento, tal como se prueba a folio 35 vuelto del encuadernamiento.

Y, en el cuaderno 2, la última actuación es del 22 de agosto de 2017 (Fl. 4) que contiene el acta de diligencia de embargo y secuestro donde se dejó constancia de la no comparecencia de la parte interesada en la medida cautelar, lo que evidencia la desidia de la parte demandante en el trámite efectivo de la actuación.

Ahora bien, ordenado el requerimiento a la demandante para continuar con el trámite del proceso, solicita la señora MARIA RAFAELA BARBOSA DE RIVEROS se cite al demandado DANIEL ARTURO BARBOSA CASTRO para conciliar lo relacionado con la obligación demandada, sin embargo al revisar la actuación surtida, se evidencia que con fecha 5 de junio de 2017 se adelantó audiencia de conciliación entre las partes, fijándose fechas para la realización de los pagos, sin que los mismos se cumplieran y sin que la demandante solicitara ninguna medida cautelar tendiente a hacer efectivo el pago de la obligación; sin ser procedente citar nuevamente a la pasiva para conciliar sobre algo que ya fue conciliado. Se precisa que las únicas actuaciones de la parte demandante se producen cada vez que el despacho la requiere ya que por su propia cuenta no adelanta actuación alguna para continuar con la ejecución, lo que demuestra la inactividad permanente de la parte actora y su falta de interés en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, y debido a la inercia y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

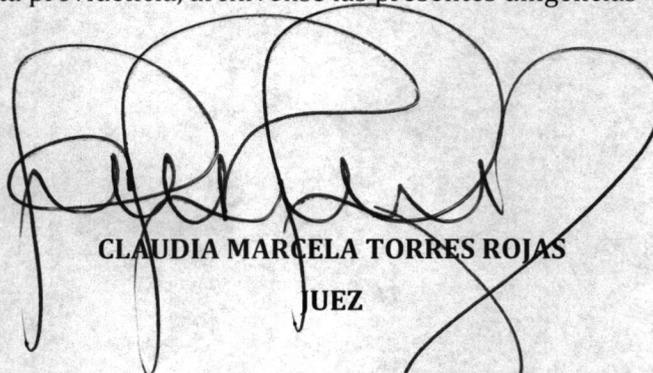
- 1). Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso.
- 2). ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso.

Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

3).- ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante bajo las previsiones del art. 116 ibídem.

- 4).- Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA**

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 007**, publicado hoy **28 DE FEBRERO DE 2024** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2024-00017-00  
**DEMANDANTE:** JAVIER ALIRIO QUEVEDO PARDO  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA ACOSTA CASTRO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada en causa propia por JAVIER ALIRIO QUEVEDO PARDO, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del título valor allegado con el libelo, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, de pagar unas sumas liquidas de dinero, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1). **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de la deudora **LUZ MARINA ACOSTA CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, pague a **JAVIER ALIRIO QUEVEDO PARDO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOS MILLONES PESOS (\$2'000.000,00) M/CTE, representados en la letra de cambio con vencimiento el día 15 de agosto de 2022.

1.2.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma anterior, desde el 15 de junio de 2022 y hasta el 15 de agosto de 2022.

1.3.- Por los intereses de mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1. a la tasa de una y media veces del bancario corriente, desde el 16 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre gastos y costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

3.- Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los arts. 290 y siguientes ibídem, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos a fin de surtir el traslado respectivo y, además, adviértasele que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación

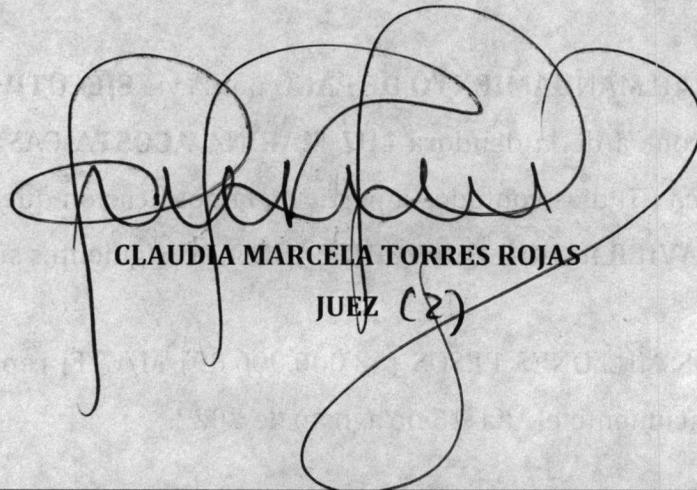
reclamada más los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda y cinco (5) días más para proponer excepciones si a ello hubiere lugar.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G.P. se ordena el EMPLAZAMIENTO para notificación personal de la demandada LUZ MARINA ACOSTA CASTRO, que se realizará únicamente a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo establecido en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, allegando al proceso las constancias del caso.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si la persona emplazada no comparece se le designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

5.- RECONOCER a JAVIER ALIRIO QUEVEDO PARDO, identificado con C.C. No. 80.450.599 de Fosca, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
JUEZ (2)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA**

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 007**, publicado hoy **28 DE FEBRERO DE 2024** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

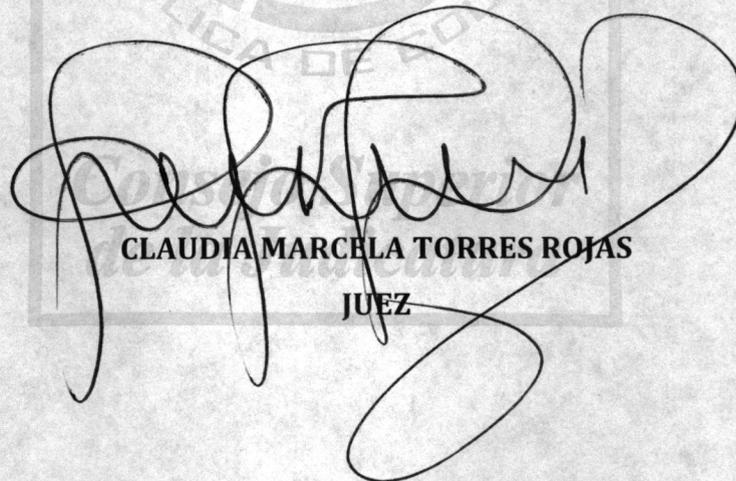
**Fosca, Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2022-00030-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: NESTOR ABRAHAM GUEVARA CARRILLO

Evidenciado el contenido del memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, por secretaría procédase a actualizar el oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada mediante auto del 28 de abril de 2022 y remítase al correo electrónico del peticionario junto con el mencionado auto. (Art. 111 C.G.P.)

De otra parte, conforme a lo establece el art. 125 ibídem, deberá el apoderado demandante remitir el oficio de la cautelar a las entidades correspondientes, allegando al expediente las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA**

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 007**, publicado hoy **28 DE FEBRERO DE 2024** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaria